

## **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN**

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de febrero del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo RO-04402-P-0000 “MANQUILEF NELSON BENEDICTO S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (SS)”. Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la defensa de Nelson Benedicto Manquilef?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

### 1.- Antecedentes

a) Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 16 de diciembre de 2025, el Tribunal de Revisión decidió por unanimidad rechazar la revisión interpuesta por el señor defensor contra la resolución dictada en fecha 27 de noviembre del año 2025 por el señor juez de ejecución, doctor Romera, en cuanto resolvió no hacer lugar a la modificación del cómputo solicitado por la defensa del interno Nelson Benedicto, manteniendo el mismo conforme el

artículo 56 quater de la ley 24.660 practicado por secretaría en fecha 6 de junio del año 2025, que arroja las fechas del régimen preparatorio para la liberación con salidas con supervisión y sin supervisión.

b) Contra esa resolución la defensa presentó impugnación, la cual fue declarada inadmisible por el Tribunal por entender que: “La situación hoy planteada, por el Sr. Defensor Adjunto, es simplemente una reedición de los argumentos que fueran rechazados por el Tribunal de Ejecución, reiterados y ampliados en la instancia de revisión, por lo que, habiendo sido revisada y confirmada dicha decisión, y consecuentemente atendido todos y cada uno de los agravios oportunamente expuestos por y la defensa, mediante la resolución hoy recurrida; se ha garantizado el doble conforme, lo que determina la ausencia de impugnabilidad objetiva.”

c) El defensor adjunto se presenta ante este Tribunal e interpone una queja por la denegación de la impugnación ordinaria. Como sostén de procedencia de la excepcional vía refiere que la impugnación ordinaria debía ser declarada admisible para habilitar la competencia del Tribunal de Impugnación de la provincia, considerando la gravedad de las circunstancias expuestas vinculadas a la arbitrariedad y la violación a los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad de la ley penal, aplicación de ley penal

más benigna y la misma seguridad jurídica y gravedad institucional.

Fundamenta la arbitrariedad en que el tribunal revisor se ha limitado a repetir los argumentos del juez de ejecución y de otros tribunales, sin realizar un análisis razonado de lo planteado por la defensa, y ha efectuado una interpretación del derecho positivo y jurisprudencia sumamente restrictiva y en contra de los preceptos sentados por el Superior Tribunal de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Frente a ello, entiende que resulta imperativa la intervención del Superior a fin de que evalúe la gravedad de los agravios y fundamentos expuestos en la impugnación impetrada, dado que, lo contrario, significaría afectar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), al negarle al imputado el derecho a ser oído.

Sostiene que, más allá de las afirmaciones formuladas por el tribunal revisor en cuanto al derecho que estimaba aplicable, en ningún momento se adentró en el análisis del agravio principal alegado por esa defensa y que tiene como fundamento la carencia de argumentos que expliquen y justifiquen la aplicación de la ley 27.375 a episodios que tuvieron lugar antes de su vigencia.

Aduce que el cambio en las condiciones de ejecución de la pena y los requisitos para recuperar paulatinamente la libertad, implica la afectación de derechos fundamentales que incluye, entre otras, la necesidad de certeza de la ley penal a la que aludió la CSJN en el reciente precedente “Guerra Sebastián” (Fallos: 347:1770), además de los principios “pro homine” y “pro libertate”.

Agrega que el tratamiento dispensado al caso de Manquilef es profundamente discriminatorio, ya que su situación ha sido resuelta en forma adversa a sus derechos y contrariamente a otros casos de condenados a penas de prisión en condiciones similares.

Entiende que existe gravedad institucional.

Relata los antecedentes del recurso y expone los agravios contra la resolución cuestionada que, a su criterio, demuestran la arbitrariedad denunciada y la errónea interpretación de la ley efectuada por los magistrados intervenientes.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales en apoyo de su postura.

En definitiva, asevera que dio suficientes fundamentos para que se haga lugar a la petición de la defensa y se aplique al caso de Manquilef la norma vigente antes de la sanción de la ley 27.375, ya que era la regía al cometerse la mayor porción de los hechos que motivaron la condena, y no aquella vigente con posterioridad.

## 2.- Solución de la queja

Sentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expresados por el defensor adjunto no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso.

En efecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “la resolución del señor Juez de Ejecución Penal, posteriormente confirmada por el señor Juez que entendió en función de revisión (art. 264 CPP), no satisface -por regla general- el requisito de impugnabilidad objetiva necesario para habilitar la competencia del TI y, por ende, de este Superior Tribunal de Justicia (cfr. STJRN Se. 77/21 Ley P 5020 “Z.”).” (Se. 124/25)

Si bien la defensa pretende una excepción a esa regla general, pese a su esforzada argumentación, no logra demostrar un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la cuestión fue decidida tanto por el Juez de Ejecución como por el Tribunal revisor conforme a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que surge de las sentencias 59/24, 124/25, 149/25, entre otras.

En definitiva, la temática en tratamiento radica en el criterio jurídico vinculado a la correcta aplicación de la ley sustantiva, utilizado para definir la ley de ejecución de pena privativa de libertad que rige en el supuesto de concurso real de delitos, y ello ya ha sido decidido en sentido opuesto al propuesto por el recurrente.

Así, en el precedente “Gómez” (Se. 149/25) el Superior Tribunal resolvió, en un caso similar al presente, que no se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia respecto de la alegada afectación del principio de legalidad ni ningún supuesto del art. 242 del Código Procesal Penal. En el caso el magistrado revisor había entendido que para el hecho ulterior se encontraba vigente la ley 27375 de modo que, asimilando la cuestión a la oportunidad en la que deberían unificarse las penas de todos, sostuvo que “mutatis mutandi” regía el caso la doctrina legal que surge del fallo STJRNS2 Se. 59/24 “CORIA”, atento al cual la aplicable es la vigente al momento en que nace la obligación o necesidad de unificación, es decir, a partir del momento de la comisión de los hechos nuevos que crean el concurso.

En suma, la instancia de control ha sido efectivizada en el caso, no bastando con que la arbitrariedad de la sentencia o la violación de garantías constitucionales sea enunciada, por cuanto la misma debe demostrarse para habilitar la competencia de este Tribunal como órgano intermedio ante el Superior Tribunal de Justicia en los supuestos del art. 242 del CPP.

3.- En conclusión, corresponde rechazar la queja interpuesta. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza Custet Llambi en el voto precedente. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los votos antecedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la queja interpuesta por la defensa de Nelson Benedicto Manquilef.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°11